

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 08 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 042-2016, que contiene el Informe N° 413-2019-ST-ORH/INEN del 02 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N°413-2019-ST-ORH/INEN de fecha 02 de agosto de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor OMAR ALEJANDRO CUZCANO LUQUE, en calidad de Técnico en Farmacia Nivel STF, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Informe N°153-2016-CA-ORH-OGA/INEN, y se disponga el archivo del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 413-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 02 de agosto de 2019, pone a conocimiento que ha



operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil, **OMAR ALEJANDRO CUZCANO LUQUE**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor **OMAR ALEJANDRO CUZCANO LUQUE** por la posible infracción, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Memorando N° 738-2016-DF-DISAD/INEN, recibido el 11 de julio de 2016, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos ABG. Mario Panta Burga, la Directora Ejecutiva del Dpto. de Farmacia, a cargo de la Q.F. Yenny Aguirre Anchiraico, derivó la solicitud de Licencia sin goce de haber de fecha 04 de julio de 2016, del servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, para el análisis y asesoramiento respectivo;

Que, mediante Informe N°153-2016-CA-ORH-OGA/INEN recibido el 18 de julio de 2016, por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos ABG. Mario Panta Burga, el Área de Control de Asistencia a cargo del Sr. Miguel Méndez Zorrilla, informó que el servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, fue nombrado con Resolución Jefatural N° 546-2015-J/INEN de fecha 31 de diciembre de 2015, y al 24 de junio de 2016, no ha cumplido el periodo requerido de un año de servicios para hacer uso del derecho de licencia sin goce de haber;




Que, mediante Memorando N° 1116-2016-ORH-OGA/INEN, recibido el 03 de agosto de 2016 por la Directora del Dpto. de Farmacia Q.F. Jenny Aguirre Anchiraico, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, informó que la solicitud de licencia sin goce de haber, no es procedente, debido que esta se otorga por un periodo máximo de 90 días y es requisito obligatorio que el personal cumpla con el periodo de un año de servicios como nombrado para hacer uso de este derecho, periodo que no se cumple en este caso;




Que, mediante Memorando N°0848-2016-DF-DISAD/INEN, recibido el 07 de septiembre de 2016 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recurso Humanos del INEN, la Directora Ejecutiva del Dpto. de Farmacia, informó que el Técnico de Farmacia Omar Alejandro Cuzcano Luque, personal nombrado del Dpto. de Farmacia, no registra asistencia desde el 25 de junio de 2016, y con fecha 04 de julio de 2016 solicitó licencia por 09 meses sin goce de haber;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 41-2016-ST-ORH/INEN, del 19 de octubre de 2016, recibido el 20 de octubre de 2016 por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos ABG. Mario Panta Burga, Órgano Instructor del presente PAD; la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento


Administrativo Disciplinario, ABG. Gustavo E. Alania Chávez, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, Aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, en su calidad de Técnico en Farmacia –Nivel STF, conducta que se configura la falta Administrativa de abandono de trabajo; proponiendo como medida disciplinaria la inhabilitación para el ingreso al Servicio Civil por un (1) año;




Que, mediante Informe N° 114-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 12 de junio de 2017 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Secretario Técnico PAD, solicitó a su despacho remitir copia del cargo de Notificación de la carta de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dirigido al Sr. Omar Alejandro Cuzcano Luque así, como el documento que contenga el descargo presentado por el citado servidor ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que dicha Información debe ser remitida a más tardar el 19 de junio del 2017;



Que, mediante Memorando N°1080-2017-ORH-OGA/INEN, recibido el 28 de junio de 2017 por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD a cargo del ABG. Gustavo E. Alania Chávez, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó que no se encontró el físico de la notificación correspondiente al Sr. Omar Alejandro Cuzcano Luque;



Que, mediante Informe N° 142-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 20 de julio de 2017 por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Secretario Técnico PAD, recomendó que, se sirva notificar al servidor Cuzcano Luque Omar Alejandro y nos remita sus conclusiones que puede ser confirmando la sanción propuesta por la Secretaría Técnica o puede apartarse de la misma con una sanción menor debidamente motivada; adjunta al presente la notificación para el servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, la misma que contiene la comunicación de instauración y su Informe de Precalificación, donde propone como medida disciplinaria, la Inhabilitación para el reingreso al Servicio Civil por un (1) año;



Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, en su calidad de Jefe de la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la falta administrativa del servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, el 11 de julio de 2016 mediante el Memorando N° 738-2016-DF-DISAD/INEN, emitido por la Directora Ejecutiva del Dpto. de Farmacia, a cargo de la Q.F. Yenny Aguirre Anchiraico, donde derivó la solicitud de Licencia sin goce de haber de fecha 04 de julio de 2016, del servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, para el análisis y asesoramiento respectivo;

Que, a través del Informe N° 413-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 02 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, que, en relación a los hechos imputados al servidor Omar Alejandro Cuzcano Luque, con el cargo de Técnico en Farmacia -Nivel STF corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento Recursos Humanos, 11 de julio de 2016;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"**. (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, *siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;



Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*.

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 413-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 11 de julio de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 11 de julio de 2017;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor **OMAR ALEJANDRO CUZCANO LUQUE**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

DISTRIBUCION

CC. Archivo
ORH (...)
S.T (...)
ACHF/cma

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



